Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958 Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

LAS VENTAS DE RETAMOSA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de la convivencia ciudadana y de la protección del entorno urbano, cuyo texto íntegro se hace público en el anexo que se acompaña, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio.

ANEXO

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y DE LA PROTECCIÓN DEL ENTORNO URBANO

Título preliminar.- Exposición de motivos.

La presente Ordenanza se redacta con el fin de preservar el espacio público como un lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de ocio, de encuentro y de recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida diversas existentes en Las Ventas de Retamosa. Se suma así, y en algunos aspectos actualiza y mejora, a las previsiones ya contenidas en otras ordenanzas actualmente vigentes, y que se refieren también, de una manera u otra, y desde diversas vertientes, al complejo fenómeno de la convivencia.

Desde el punto de vista material, esta Ordenanza actúa dentro del ámbito de competencias de que dispone el Ayuntamiento de Las Ventas de Retamosa con el fin de evitar todas las conductas que puedan perturbar la convivencia y minimizar los comportamientos incívicos que se puedan realizar en el espacio público.

Lamentablemente, se puede constatar, en el devenir diario de la convivencia urbana, que grupos minoritarios, cuando no personas aisladas, mantienen conductas incívicas y actitudes antisociales escasamente respetuosas, tanto con el entorno urbano, como con el resto de los ciudadanos. Estas conductas y actuaciones se manifiestan en indebidos usos y agresiones al mobiliario urbano, a los edificios y a las manifestaciones artísticas y monumentales ubicadas en nuestra localidad. Así, los jardines, las fuentes, los parques, las fachadas, las señales de tráfico y tantos y tantos bienes o instalaciones, públicos y privados, sufren con más frecuencia y asiduidad de las deseadas, diversos ataques que los afean, los degradan, los inutilizan y, en algún caso, los destruyen. El mantenimiento, la limpieza, la reparación o reposición de los elementos dañados o deteriorados como consecuencia de las citadas conductas y actitudes antisociales, además del negativo impacto visual y de la penosa imagen de la ciudad que proyectan, suponen una importante cuantía económica que, en buena parte, ha de ser asumida por el propio Ayuntamiento, cuando no soportada por los particulares titulares del bien perjudicado.

El fundamento jurídico de la Ordenanza se encuentra, en primer lugar, en la Constitución de 1978, sobre todo desde la perspectiva de la garantía de la autonomía municipal. Más tarde, los artículos 139 a 141 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, introducido por la Ley 57 de 2003, de 16 de diciembre, recogen también, expresamente, un título competencial en virtud del cual se establece la posibilidad de que los ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones; es decir, se regulan una serie de conductas que se califican de infracción administrativa y que tienen relación directa con la gestión del espacio público y su uso y disfrute por la ciudadanía. Así, estas previsiones configuran una cobertura legal suficiente para cumplir la reserva legal del mandato de tipificación y dar respuesta completa al artículo 25.1 de la Constitución española.

Este excelentísimo Ayuntamiento, consciente de la necesidad de proteger el común patrimonio, y considerando la importancia de que la convivencia ciudadana no se deteriore con este tipo de comportamientos, en uso de la potestad reglamentaria que le otorga el artículo 4.1.a) de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dicta la presente Ordenanza que ha de constituirse en la eficaz herramienta para disminuir y llegar a eliminar los actos vandálicos descritos. Para ello, de la forma más exhaustiva posible, se adscribirán las conductas objeto de ellas incurran, además de establecer otros tipos de mecanismos que irán encaminados, según el caso, a restablecer el valor de lo dañado o a adquirir conciencia del mal causado de forma que se prevengan conductas similares para el futuro. De esta forma, se contribuirá a mejorar el clima de convivencia y civismo entre los ciudadanos de Las Ventas de Retamosa y a garantizar en paz y armonía el disfrute y el libre ejercicio de los derechos y libertades constitucionalmente consagrados.

Título I.- Finalidad, fundamentos legales y ámbito de aplicación de la ordenanza

Artículo 1.- Objeto.

Constituye el objeto de la presente Ordenanza la prohibición de conductas perturbadoras de la convivencia ciudadana y la preservación del entorno urbano mediante la protección de bienes, instalaciones y elementos, públicos o privados, que forman el patrimonio de la ciudad, frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que pudieran ser objeto.

Artículo 2.- Fundamento legal.

1. Esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas al Ayuntamiento de Las Ventas de Retamosa por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación objetiva.

1. Esta Ordenanza se aplica a todo el término municipal de Las Ventas de Retamosa.

2. Particularmente, la Ordenanza es de aplicación en todos los espacios públicos del municipio, como calles, vías de circulación, aceras, plazas, avenidas, paseos, pasajes, bulevares, parques, jardines y demás espacios o zonas verdes o forestales, puentes, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos y demás espacios destinados al uso o al servicio público de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, vehículos, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos, así como cualquier infraestructura básica (redes de abastecimiento, saneamiento, energía eléctrica, gas, telecomunicaciones, etcétera). Del mismo modo, estas medidas de protección se extenderán a los elementos urbanísticos de propiedad privada que formen parte del paisaje urbano, tales como fachadas de edificios, escaparates de establecimientos comerciales, portales, patios, solares, pasajes, jardineras, setos, farolas y luminarias y otros de similar naturaleza.

3. Asimismo, la Ordenanza se aplica a aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público de titularidad de otras Administraciones Públicas o de cualquier otra entidad o empresa, pública o privada, como vehículos de transporte, marquesinas, paradas de autobuses, o de autocar, vallas, señales de tráfico, contenedores y demás elementos de naturaleza similar.

4. La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público, siempre con las limitaciones previstas en las leyes.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetiva.

1. Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que se encuentren en el municipio de Las Ventas de Retamosa, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

2. Esta Ordenanza es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en la propia Ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico.

3. Asimismo, en los supuestos en que así se prevea de manera expresa en la Ordenanza, ésta también será aplicable a los organizadores de actos públicos a los que se refiere la misma.

Artículo 5.- Principios de actuación.

1. Todas las personas a las que se refiere el artículo anterior tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos del municipio y a ser respetadas en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.

2. Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de ésta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que están en el municipio, sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.

3. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción.

4. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos del municipio y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

5. Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.

6. Todas las personas que se encuentren en Las Ventas de Retamosa tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales, sus agentes, o los agentes de la Guardia Civil, en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

Artículo 6.- Aplicación de las disposiciones.

En la aplicación de las disposiciones de la presente Ordenanza se tenderá, tanto al restablecimiento del orden alterado, como a la reparación del daño causado. En sanciones de carácter económico se sustituirán o, en su caso, se complementarán, con acciones tendentes a la reposición de los elementos u objetos dañados o alterados por el infractor o por otras que contribuyan, por su naturaleza y carácter, a fomentar la conducta cívica entre los ciudadanos.

Artículo 7.- Competencia en la conservación y tutela de los bienes.

Es competencia de la Administración Municipal la conservación y tutela de los bienes municipales, la seguridad en lugares públicos y la disciplina urbanística, todo ello con la finalidad de velar por la conservación del entorno urbano, la seguridad y salubridad y el ornato de las vías y las edificaciones.

Artículo 8.- Otras competencias.

Las medidas de protección de competencia municipal previstas en la presente Ordenanza se entenderán sin perjuicio de los derechos, deberes y facultades de los propietarios de los bienes afectados, de las competencias de otras Administraciones Públicas y de las medidas que pudieran derivarse de la aplicación de la vigente legislación civil y penal.

Título II.- Criterios de convivencia ciudadana

Artículo 9.- Obligaciones de los ciudadanos.

Los ciudadanos tienen la obligación de respetar la convivencia y tranquilidad de los vecinos. Así mismo, están obligados a utilizar los bienes y servicios públicos de acuerdo con el destino para el que fueron establecidos.

Artículo 10.- Uso de los bienes públicos.

Queda prohibida cualquier acción sobre los bienes señalados en el artículo 3 y protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino, de forma concreta el maltrato o daño, por acción u omisión, que implique su deterioro o inutilización, ya sea por incendio, vertido, desplazamiento indebido, manipulación o utilización de materiales o sustancias que los ensucien, degraden o menoscaben su estética y su normal uso o destino.

Artículo 11.- Contaminación visual.

1. Quedan totalmente prohibidas las pintadas, escrituras, inscripciones o grafismos en los bienes públicos o privados protegidos por esta Ordenanza, especialmente sobre calzadas, aceras, muros, fachadas, árboles, vallas, farolas, contenedores, papeleras, señales de tráfico e instalaciones en general, así como sobre cualquier clase de vehículos. Cuando el grafismo o la pintada se realice en un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanente en la vía pública, se necesitará, también, la autorización expresa del Ayuntamiento.

2. En los supuestos recogidos en el párrafo anterior, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.

3. Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.

4. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

5. Cuando el grafismo o la pintada puedan ser constitutivos de la infracción patrimonial prevista en el artículo 626 del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

Artículo 12.- Rótulos, adhesivos, carteles, folletos, octavillas y similares.

1. Queda prohibida la colocación de rótulos, adhesivos, papeles pegados o adheridos y cualquier otra forma de publicidad sobre los elementos descritos en los artículos 3 y 11 de la presente Ordenanza, salvo autorización expresa del órgano competente de la Corporación Local en las condiciones y con los requisitos que se establezcan.

2. Del mismo modo, se prohíbe lanzar desde vehículos o esparcir y tirar toda clase de octavillas, folletos o similares de propaganda o información en las vías y espacios públicos, siendo responsable, la empresa anunciadora.

3. Los repartidores de publicidad domiciliaria o publicaciones periódicas o no periódicas no podrán colocar los ejemplares fuera del recinto del portal de los edificios.

Deberán en todo caso depositarlos en los correspondientes buzones para publicidad en aquellos domicilios o comunidades donde los hubiera.

4. Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directa y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho.

5. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.

6. Asimismo, conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por su colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida.

7. El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

8. Los titulares de los establecimientos no podrán situar en la vía pública ninguna clase de mobiliario con propaganda publicitaria sin la preceptiva licencia municipal.

Artículo 13.- Pancartas.

1. La colocación de pancartas con carácter temporal sólo podrá llevarse a efecto previa autorización municipal, en lugares habilitados al efecto y durante el tiempo que se determine en la propia autorización, siempre que no dañen, ensucien o deterioren la superficie sobre la que se instalen y sean de fácil extracción o retirada. En ningún caso podrán adosarse o colgarse de árboles ni de cualquier otro elemento vegetal.

2. Los titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.

3. Las pancartas objeto de autorización habrán de ser retiradas en el plazo máximo de siete días desde la celebración del evento que anuncien y, en todo caso, no podrán estar colocadas más de veinte días consecutivos.

Artículo 14.- Uso inadecuado del espacio público.

1. No se permite a personas mayores de diez años la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que perturben los legítimos derechos de los vecinos o de los demás usuarios del espacio público o que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

2. Los agentes de la autoridad se limitarán a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud podrá ser sancionada, pudiendo los agentes de la autoridad suspender los juegos que se estén realizando, procediendo a la intervención cautelar de los medios empleados.

Artículo 15.- Actividades de concurrencia pública.

Cuando como consecuencia de la celebración de espectáculos, actividades lúdicas o deportivas u otros actos públicos autorizados, se produzca, dentro del recinto o espacio autorizado, un deslucimiento, deterioro, rotura o perjuicio de cualquier índole en elementos urbanos o arquitectónicos protegidos por esta Ordenanza, los responsables de la organización de aquéllos estarán obligados a restablecer el estado original de los bienes afectados. A estos efectos la Administración Municipal podrá exigir a los organizadores una fianza por el importe que previsiblemente se destinará a los trabajos de limpieza y, en su caso, reposición de efectos o materiales que se deriven de la celebración de estos actos.

Artículo 16.- Establecimientos públicos.

Los titulares de establecimientos de pública concurrencia están obligados a adoptar las medidas adecuadas para evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de sus locales. Cuando las circunstancias determinen la imposibilidad de evitar tales conductas, deberán avisar de forma inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con el fin de que se mantenga o, en su caso, se restablezca el orden y la convivencia ciudadanas, colaborando en todo momento con los Agentes intervinientes en la forma y medida en que para ello sean requeridos.

Artículo 17.- Fuegos de artificio y actividades pirotécnicas.

Cualquier tipo de actividad pirotécnica, así como el lanzamiento de fuegos de artificio no podrá realizarse sin la previa autorización municipal, ya sea en verbenas, ferias o fiestas populares de cualquier clase.

Que prohibido el lanzamiento y la explosión de cualquier tipo de cohetes, ingenios explosivos, petardos o cualquier elemento de similares características en las vías y espacios de uso público. No obstante este artículo podrá ser dispensado total o parcialmente por razones de especial significación ciudadana.

Artículo 18.- Hogueras y fogatas.

Salvo en caso de celebraciones o fiestas populares, promovidas por hermandades, agrupaciones o asociaciones de vecinos y contando con la correspondiente autorización municipal, queda prohibido encender hogueras y fogatas en las vías y espacios públicos de la localidad. Al respecto del medio natural se estará a lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 16 de mayo de 2006 (DOCM 19-05-2006).

Artículo 19.- Contaminación acústica.

1. La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia y en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites, de la convivencia ciudadana, y del respeto a los demás.

2. La acción municipal tenderá especialmente al control de los ruidos en horas de descanso nocturno debidos a:

El volumen de la voz humana o la actividad directa de las personas.

Animales domésticos.

Funcionamiento de electrodomésticos y aparatos o instrumentos musicales o acústicos.

Explosiones de petardos y fuegos artificiales.

Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.

Alarma acústica en establecimientos.

Instalaciones mecánicas en general.

3. Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno, en especial desde las 22:00 horas hasta las 8:00 horas, en días de diario y 23:00 horas hasta 10:00 horas domingos y festivos.

4. Se prohíbe en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia, el ejercicio de actividades musicales, la emisión de mensajes publicitarios y actividades análogas, así como las utilización de aparatos de radio, televisión y similares que produzcan niveles de ruido molestos o perturbadores para el descanso y tranquilidad ciudadana. No obstante, estas actividades podrán autorizarse por el Ayuntamiento en circunstancias especiales y por razones de interés público.

Artículo 20.- Fuentes públicas.

Las fuentes enclavadas en vías o espacios de uso público serán objeto de protección y, en consecuencia, queda prohibido arrojar jabones o detergentes a las mismas, lavar cualquier objeto, practicar juegos, bañarse o introducirse en las mismas, incluso en celebraciones especiales. Si bien, en este último caso, se podrá solicitar autorización de la Administración Municipal para que, adoptando las precauciones y medidas de seguridad necesarias, se puedan realizar baños o inmersiones en determinadas fuentes de la localidad.

Artículo 21.- Limpieza viaria.

1. En los espacios públicos detallados en el artículo 3 de la Ordenanza se prohíbe expresamente la comisión de cualquiera de los siguientes actos:

a.- Sacudir en balcones y ventanas que miren a la vía pública cualquier tipo de ropa, alfombras o enseres de carácter doméstico.

b.- Arrojar toda clase de residuos tales como papeles, cascaras, cajas, bolsas o desperdicios de cualquier tipo. Estos deberán depositarse en papeleras instaladas a tal efecto.

c.- Arrojar desperdicios a la vía pública desde las ventanas y balcones de los domicilios.

d.- El vertido de cualquier tipo de fluido orgánico, tales como orines, esputos o defecaciones, tanto directamente, como desde cualquier tipo de recipiente o conducción.

e.- El lavado de automóviles, su engrase o reparación (salvo que, en este último caso, sea absolutamente imprescindible), el vertido de colillas o vaciado de ceniceros.

f.- La rotura intencionada de botellas o similares objetos de vidrio y la realización de cualquier otro acto de la misma o similar naturaleza.

g.- Abandonar animales muertos.

h.- Ensuciar los espacios públicos con excrementos de animales domésticos, quedando sus dueños obligados a su retirada, sin perjuicio de la sanción correspondiente. Será responsable subsidiario, en ausencia del dueño del animal, la persona que condujera el animal en el momento en que se produjese la acción que ocasionó la suciedad.

i.- Depositar basuras fuera de los contenedores habilitados al efecto.

j.- Depositar en los contenedores basuras que no vayan embolsadas y cerradas.

k.- El vertido de líquidos en los contenedores.

l.- Depositar residuos sólidos en el alcantarillado.

m.- Incinerar residuos de cualquier clase en terrenos o espacios públicos o privados.

n.- Depositar en los contenedores cualquier otro tipo de residuos no domésticos tales como escombros, ramajes de árboles y arbustos, restos de poda, productos provenientes de la industria y todos aquellos que por su naturaleza no tengan la consideración de domiciliarios.

ñ.- Verter en la red de alcantarillado cualquier tipo de elemento líquido que perjudique el medio ambiente tales, como aceites, hidrocarburos, etc…

o.- Depositar basura en el interior de los contenedores fuera del horario habilitado:

Desde el 15 de junio al 30 de septiembre, de las 21:00 horas a las 5:00 horas.

El resto del año a partir de las 20:00 horas a las 5:00 horas.

p.- Depositar papel o cartón, plásticos o vidrios fuera de los contenedores específicamente habilitados para cada tipo de residuos.

q.- Depositar mobiliario, electrodomésticos y enseres domésticos o industriales en cualquier lugar del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, debiendo ser entregados en los contenedores habilitados en el Punto Limpio o a los servicios municipales de recogida en los horarios establecidos.

r.- Arrojar o depositar residuos, desperdicios y, en general, cualquier tipo de basuras, en los solares o fincas valladas o sin vallar, caminos y vías pecuarias.

s.- La manipulación de papeleras y contenedores (moverlos, volcarlos, etcétera), así como otros actos que deterioren su estética o entorpezcan su normal uso.

t.- El transporte en vehículos de materiales susceptibles de diseminarse como tierra, escombros, papeles, etc sin que se cubra la carga con lonas o toldos u otras medidas que eviten que dichos productos caigan sobre la vía pública.

u.- Cualquier otro acto similar a los descritos que vayan en detrimento de la conservación, limpieza, sanidad y ornato público.

2. Si por las características de la conducta realizada, fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior de la situación alterada, los agentes de la autoridad conminarán

personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.

3. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la simultánea imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 22.- Limpieza de terrenos y solares.

1. Los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedando expresamente prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos o escombros.

2. Los propietarios de solares ubicados en este término municipal, deberán mantenerlos vallados, por razones de seguridad, salubridad y ornato público.

3. Los agentes de la autoridad informarán, en primer lugar, de las deficiencias existentes conminando a los interesados para adoptar las medidas precisas al objeto de subsanarlas, fijándose un plazo para su ejecución.

4. Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, se incoará procedimiento sancionador.

5. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá adoptar las medidas necesarias en orden a la limpieza y vallado de las parcelas con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la simultánea imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 23.- Vertido de escombros.

Los escombros y restos de obras deberán ser transportados, clasificados y depositados en los contenedores y Punto Limpio que al efecto están instalados en la localidad así como en el vertedero municipal de escombros. Queda prohibido su depósito o vertido en cualquier lugar del ámbito de aplicación de esta Ordenanza. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 105 de 2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

Artículo 24.- Consumo de bebidas alcohólicas.

1. No está permitida la práctica del «botellón» en los espacios públicos del término municipal de Las Ventas de Retamosa.

2. A estos efectos, se entiende como práctica del «botellón», el consumo de bebidas, preferentemente alcohólicas, en la calle o espacios públicos, cuando como resultado de la concentración de personas, o de la acción de consumo, se pueda causar molestias a las personas que utilicen el espacio público y a los vecinos, deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en él situaciones de insalubridad.

3. Se prohíbe especialmente la práctica del «botellón» cuando se haga en envases de cristal o de lata, se produzca dentro del casco urbano del municipio o pueda alterar gravemente la convivencia ciudadana. Esta alteración se produce cuando, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el consumo se exteriorice en forma denigrante para los viandantes o demás usuarios de los espacios públicos.

b) Cuando los lugares en los que se consuma se caractericen por la afluencia de menores o la presencia de niños y adolescentes.

4. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán porque no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan aquellas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad. En estos actos no podrán dispensarse bebidas en envases de vidrio o similares.

5. Todo recipiente de bebida debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos, o cualquier otro objeto.

6. En los establecimientos de consumo inmediato y de hostelería, se prohíbe bajo la responsabilidad del titular de la actividad, que se saquen del establecimiento las consumiciones a la vía pública, salvo para su consumición en los espacios reservados expresamente para aquella finalidad, como terrazas y veladores, y cuando dicho consumo cuente con la oportuna autorización que las autoridades competentes pueden otorgar, en casos puntuales. En estos establecimientos se informará de que está prohibido sacar las consumiciones a la vía pública, mediante la instalación de carteles permanentes.

7. Los establecimientos comerciales que incluyan en su oferta bebidas alcohólicas tienen prohibida la expedición de este tipo de bebidas desde las 22:00 horas hasta las 7:00 horas del día siguiente, con independencia del régimen de apertura que les sea legalmente aplicables, lo cual se informará mediante la instalación de carteles permanentes. Quedan excluidos de esta prohibición, los bares, discobares, discotecas, pubs y cafeterías. Las infracciones a esta prohibición serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley 2 de 2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla-La Mancha (DOCM número 97, 21de mayo de 2010).

8. El Ayuntamiento podrá excepcionalmente determinar espacios en los que, con motivos de fiestas populares, esté permitido el consumo de bebidas en la vía o espacios públicos.

9. En los supuestos recogidos en los párrafos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénicosanitarias.

10. Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos, los agentes de la autoridad, cuando proceda, podrán acompañar a las personas en estado de embriaguez a los servicios de salud o de atención social correspondientes.

11.- La venta y publicidad de bebidas alcohólicas a menores será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 2/1995, de 2 de marzo, contra la venta y publicidad de bebidas alcohólicas a menores (DOCM número 19, 21de abril de 1995).

Artículo 25.- Uso impropio del espacio público.

No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos que impidan o dificulten la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios:

a) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos. Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios.

b) Los asentamientos sin autorización del propietario del terreno, y todo tipo de acampada libre. En caso de emergencia, únicamente se permitirá pernoctar una noche con el fin de descansar y continuar viaje.

c) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.

d) Asearse o bañarse en fuentes, estanques o solares.

e) Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.

f) Cortar una vía pública sin conocimiento ni autorización municipal.

g) Efectuar obras que impliquen manipulación de las infraestructuras básicas municipales (como agua, saneamiento, gas, telecomunicaciones, etcétera).

Artículo 26.- Otras conductas inadecuadas en el espacio público.

1.- Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos.

2.- Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública así como el ofrecimiento de cualquier objeto. El ofrecimiento de lugar para aparcamiento en el espacio público a los conductores de vehículos con la intención de la obtención de un beneficio económico por personas no autorizadas, será considerado en todo caso forma coactiva de mendicidad.

3.- En todo caso, las sanciones a las conductas descritas en los párrafos anteriores podrán ser sustituidas, de acuerdo con la legislación, por sesiones de atención individualizada con los servicios sociales o por cursos en los que se informará a estas personas de las posibilidades de que las instituciones públicas y privadas les ofrezcan asistencia social, así como se les prestará la ayuda que sea necesaria.

4.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232 de Código Penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas con discapacidades.

Título III.- Disposiciones comunes sobre régimen sancionador y otras medidas de aplicación

Artículo 27.- Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza.

1.- Todas las personas que están en Las Ventas de Retamosa tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales, sus agentes, o los agentes de la Guardia Civil, para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.

2.- De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todos los ciudadanos tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor. Asimismo, todos los ciudadanos que tengan conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual deben ponerlo en conocimiento de los agentes más próximos o de la autoridad competente, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

3.- La Policía Local intervendrá en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar; a tal efecto solicitará su identificación, averiguará cuáles son las circunstancias y los motivos por los que no está en el centro de enseñanza, y le conducirá a su domicilio o al centro escolar en el que esté inscrito, poniendo en todo caso en conocimiento de sus representantes legales, de la autoridad educativa competente y de los servicios sociales municipales que el menor ha sido hallado fuera del centro educativo en horario escolar.

Artículo 28.- Conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción en los ámbitos de la convivencia y el civismo.

1.- En los ámbitos de la convivencia ciudadana y el civismo, y salvaguardando todos los derechos previstos en el ordenamiento jurídico, no se permiten las conductas siguientes:

a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.

b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.

c) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.

d) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales, sus agentes, o los agentes de la Guardia Civil.

2.- Sin perjuicio de la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en el apartado anterior son constitutivas de infracción muy grave.

Artículo 29.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.

1.- En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.5 del Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.

2.- En los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos exigibles conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 30.- Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad.

1. Las medidas, en este caso sancionadoras, dirigidas a los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

2.- Con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir, a juicio del instructor, las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, individuales o colectivas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico, siempre de acuerdo con la legislación vigente. Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora.

En caso de inasistencia a las sesiones formativas, procederá imponer la correspondiente sanción, en función de la tipificación de la infracción cometida.

3.- Los representantes legales serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

4.- En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual imposición de una sanción a un menor será también notificada a sus padres, tutores o guardadores, quienes deberán asistir a las sesiones de atención individualizada o cursos de formación que, en su caso, se impongan como alternativa a la sanción pecuniaria de las infracciones cometidas por los menores que dependan de ellos.

Título IV.- Régimen sancionador.

Artículo 31.- Graduación de las sanciones.

1.- La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

a) La gravedad de la infracción.
b) La existencia de intencionalidad.
c) La naturaleza de los perjuicios causados.
d) La reincidencia.
e) La reiteración.
f) La capacidad económica de la persona infractora.

2.- Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme. Hay reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza.

3.- En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

4.- Cuando, según lo previsto en la presente Ordenanza, se impongan sanciones no pecuniarias, ya sean alternativas u obligatorias, la determinación de su contenido y duración se hará, también, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los criterios enunciados en los párrafos anteriores.

Artículo 32.- Responsabilidad de las sanciones.

En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 33.- Sustitución de las multas y reparación de los daños por trabajos en beneficio de la comunidad.

1.- El Ayuntamiento podrá sustituir, a juicio del instructor, la sanción de orden pecuniario por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad y de acuerdo con el régimen jurídico establecido en la legislación aplicable.

2.- El Ayuntamiento también puede sustituir, en la resolución o posteriormente, la exigencia del reintegro del coste de los daños y los perjuicios causados a los bienes de dominio público municipal por otras reparaciones equivalentes en especie consistentes en la realización de trabajos para la comunidad, principalmente la reparación del daño causado.

Artículo 34.- Apreciación de delito o falta.

1.- Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda.

2.- En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.

3.- La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa si se aprecia diversidad de fundamento.

4.- Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

Artículo 35.- Procedimiento sancionador.

1.- El procedimiento sancionador se iniciará de oficio por la Administración Municipal o como consecuencia de denuncia que pudieran formular otras administraciones, los propietarios o guardadores de los bienes afectados, ciudadanos particulares o asociaciones de vecinos.

2.- Para su tramitación se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y demás normativa específica de vigente aplicación

Artículo 36.- Reparación de daños.

1.- La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados, salvo que ésta se sustituya por trabajos en beneficio de la comunidad de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2.- A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la Administración municipal tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.

Artículo 37.- Sanciones pecuniarias.

Por la comisión de los diferentes tipos recogidos en la presente Ordenanza se impondrán las siguientes sanciones:

1.- Por infracciones leves.- Multa de hasta setecientos cincuenta euros (750,00 euros).

2.- Por infracciones graves.- Multa desde setecientos cincuenta euros y un céntimo de euro (750,01euros) hasta mil quinientos euros (1.500,00 euros).

3.- Por infracciones muy graves.- Multa desde mil quinientos euros y un céntimo de euro (1.500,01 euros) hasta tres mil euros (3.000,00 euros) y/o el cierre de establecimiento comercial.

Artículo 38.- Infracciones leves.

Constituirán infracción leve las siguientes conductas:

1. El maltrato o daño sobre los bienes señalados en el artículo 3, por acción u omisión, que implique su deterioro o inutilización, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, manipulación o utilización de materiales o sustancias que los ensucien, degraden o menoscaben su estética y su normal uso o destino, de forma que el coste de su reparación, limpieza o reposición sea inferior a cien euros (100,00).

2. La realización de pintadas, escrituras, inscripciones o grafismos en los bienes públicos o privados señalados en el artículo 11, siempre que el coste de la limpieza, la reparación o, en su caso la reposición, sea inferior a cien euros (100,00 euros).

3. La colocación de rótulos, adhesivos, papeles pegados o adheridos y cualquier otra forma de publicidad sobre los elementos descritos en los artículos 3 y 11 de la presente Ordenanza, siempre que el coste de la limpieza, la reparación o, en su caso la reposición, sea inferior a cien euros (100,00 euros).

4. El lanzamiento desde vehículos o esparcir y tirar toda clase de octavillas, folletos o similares de propaganda o información en las vías y espacios públicos..

5. La colocación de ejemplares de publicidad domiciliaria o publicaciones periódicas o no periódicas fuera del recinto del portal de los edificios.

6. La colocación de pancartas sin previa autorización municipal, o, aun contando con ella, se cuelguen de árboles o de otro elemento vegetal o no sean retiradas en el plazo máximo autorizado.

7. La práctica de juegos por personas mayores de diez años con instrumentos u otros objetos que perturben los legítimos derechos de los vecinos o de los demás usuarios del espacio público o que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

8. El lanzamiento y la explosión de cualquier tipo de cohetes, ingenios explosivos, petardos o cualquier elemento de similares características en las vías y espacios de uso público sin la previa autorización municipal.

9. El encendido de hogueras y fogatas en las vías y espacios públicos de la localidad sin la previa autorización municipal.

10. La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia y en el interior de los edificios, de modo que perturbe la convivencia ciudadana o cause molestias a otros ciudadanos, en los términos señalados en el artículo 18.

11. El baño, práctica de juegos o introducción en las fuentes enclavadas en vías o espacios

de uso público salvo que, en celebraciones especiales, se cuente con autorización de la Administración Municipal.

12. La realización de cualquiera de las conductas contra la limpieza y el ornato público detalladas en el artículo 20, a excepción de la descrita en el epígrafe ñ.

13.El mantenimiento en toda clase de terrenos y construcciones de basuras, residuos sólidos urbanos o escombros.

14. El mantenimiento por parte de los propietarios de solares sin vallar ubicados en las zonas señaladas en el anexo 1.

15. La práctica del «botellón» en los espacios públicos del término municipal de Las Ventas de Retamosa, entendiéndose como tal el consumo de bebidas, preferentemente alcohólicas, en la calle o espacios públicos, cuando como resultado de la concentración de personas, o de la acción de consumo, se pueda causar molestias a las personas que utilicen el espacio público y a los vecinos, deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en él situaciones de insalubridad.

16. Tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos, o cualquier otro objeto.

17. La dispensación de bebidas en envases de vidrio o similares en establecimientos no permanentes.

18. Sacar las consumiciones a la vía pública de los establecimientos de consumo inmediato y de hostelería, correspondiendo la responsabilidad al titular de la actividad, salvo para su consumición en los espacios reservados expresamente para aquella finalidad, como terrazas y veladores, y cuando dicho consumo cuente con la oportuna autorización que las autoridades competentes pueden otorgar, en casos puntuales.

19. Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos. Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios.

20. Los asentamientos sin autorización del propietario del terreno, y todo tipo de acampada libre.

21. Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.

22. Asearse o bañarse en fuentes, estanques o solares.

23. Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.

24. Cortar una vía pública sin conocimiento ni autorización municipal.

25. Aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos.

El ofrecimiento de lugar para aparcamiento en el espacio público a los conductores de vehículos con la intención de la obtención de un beneficio económico por personas no autorizadas, será considerado en todo caso forma coactiva de mendicidad.

26.El ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública así como el ofrecimiento de cualquier objeto.

27. Cualquier otra conducta que constituya infracción a las prohibiciones y obligaciones que se contienen en la presente Ordenanzas y que no esté expresamente tipificada como falta grave o muy grave.

Artículo 39.- Infracciones graves.

Constituirán infracción grave las siguientes conductas:

1. El maltrato o daño sobre los bienes señalados en el artículo 3, por acción u omisión, que implique su deterioro o inutilización, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, manipulación o utilización de materiales o sustancias que los ensucien, degraden o menoscaben su estética y su normal uso o destino, de forma que el coste de su reparación, limpieza o reposición sea superior a cien euros (100,00 euros) e inferior a trescientos euros (300,00 euros).

2. La realización de pintadas, escrituras, inscripciones o grafismos en los bienes públicos o privados señalados en el artículo 11, siempre que el coste de la limpieza, la reparación o, en su caso la reposición sea superior a cien euros (100,00 euros) e inferior a trescientos euros (300,00 euros).

3. La colocación de rótulos, adhesivos, papeles pegados o adheridos y cualquier otra forma de publicidad sobre los elementos descritos en los artículos 3 y 11 de la presente Ordenanza, siempre que el coste de la limpieza, la reparación o, en su caso la reposición sea superior a cien euros (100,00 euros) e inferior a trescientos euros (300,00 euros).

4. La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia y en el interior de los edificios, de modo que perturbe la convivencia ciudadana o cause molestias a otros ciudadanos, en los términos señalados en el artículo 18, cuando por su entidad, intensidad en la perturbación causada o por producir un daño significativo, merezcan tal tipificación.

5. La introducción de jabones o detergentes y el lavado de objetos en las fuentes enclavadas en vías o espacios de uso público.

6. La comisión de una tercera infracción leve dentro del plazo de un año por la realización de cualquiera de las conductas contra la limpieza y el ornato público detalladas en el artículo 20, a excepción de la descrita en el epígrafe ñ.

7. El depósito o vertido de escombros o restos de obras fuera de los lugares habilitados para ello como son contenedores de escombros, Punto Limpio y vertedero municipal de escombros.

8. La práctica del «botellón» cuando el consumo se exteriorice en forma denigrante para los viandantes o demás usuarios de los espacios públicos o cuando los lugares en los que se consuma se caractericen por la afluencia de menores o la presencia de niños y adolescentes.

9. Resistirse o dificultar la labor inspectora de la Autoridad Municipal, sus Agentes, o los Agentes de la Guardia Civil en relación con infracciones a esta Ordenanza.

10. Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.

Artículo 40.- Infracciones muy graves.

Constituirán infracción muy grave las siguientes conductas:

1. El maltrato o daño sobre los bienes señalados en el artículo 3, por acción u omisión, que implique su deterioro o inutilización, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, manipulación o utilización de materiales o sustancias que los ensucien, degraden o menoscaben su estética y su normal uso o destino, de forma que el coste de su reparación, limpieza o reposición sea superior a trescientos euros (300,00 euros) y, en todo caso, cualquiera que fuera el coste, cuando se realizaren sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos.

2. La realización de pintadas, escrituras, inscripciones o grafismos en los bienes públicos o privados señalados en el artículo 11, siempre que el coste de la limpieza, la reparación o, en su caso la reposición sea superior a trescientos euros (300,00 euros) y, en todo caso, cualquiera que fuera el coste, cuando se realizaren sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos.

3. La colocación de rótulos, adhesivos, papeles pegados o adheridos y cualquier otra forma de publicidad sobre los elementos descritos en los artículos 3 y 11 de la presente Ordenanza, siempre que el coste de la limpieza, la reparación o, en su caso la reposición sea superior a trescientos euros (300,00 euros) y, en todo caso, cualquiera que fuera el coste, cuando se realizaren sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos.

4. La realización de pintadas, escrituras, inscripciones o grafismos así como la colocación de rótulos, adhesivos, papeles pegados o adheridos sobre señales de tráfico y espejos de cruce, de manera que se imposibilite una correcta identificación de la señal o de la visión por parte de los conductores y o peatones.

5. El lanzamiento y la explosión de cualquier tipo de cohetes, ingenios explosivos, petardos o cualquier elemento de similares características en las vías y espacios de uso público, cuando dicha actividad ponga en peligro la integridad física de los ciudadanos.

6. La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia y en el interior de los edificios, de modo que perturbe la convivencia ciudadana o cause molestias a otros ciudadanos, en los términos señalados en el artículo 18, cuando suponga una alteración relevante de la convivencia que afecte de manera muy grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas.

7. El vertido en la red de alcantarillado de cualquier tipo de elemento líquido que perjudique el medio ambiente tales, como aceites, hidrocarburos, etcétera.

8. El depósito o vertido de escombros o restos de obras fuera de los lugares habilitados para ello como son contenedores de escombros, Punto Limpio y vertedero municipal de escombros, cuando por su intensidad, relevancia y gravedad merezca ser tipificado como muy grave.

9. Efectuar obras que impliquen manipulación de las infraestructuras básicas municipales (como agua, saneamiento, gas, telecomunicaciones, etcétera).

10. La mendicidad ejercida, directa o indirectamente, con acompañamiento de menores o personas con discapacidades.

11. Negarse e impedir, de forma que resulte imposible su realización, la labor inspectora de la Autoridad Municipal, sus Agentes, o los Agentes de la Guardia Civil.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las Ordenanzas y Reglamentos Municipales de Las Ventas de Retamosa que contradigan lo previsto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final única.- Publicación y entrada en vigor.

1.- Aprobada inicialmente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno la presente Ordenanza Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se expondrá al público durante el plazo de treinta días hábiles a partir del siguiente al de la publicación del anuncio correspondiente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

2.- En el caso de no presentarse reclamaciones o sugerencias, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario; tras lo cual, el texto íntegro de la Ordenanza se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y entrará en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Las Ventas de Retamosa 2 de mayo de 2014.- El Alcalde, Rubén de Jesús de La Varga.

N.º I.-3926